

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	38	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionado periódicos. (Ordnes de 6 de Abril d 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

MINISTERIO-REGENCIA.

Presidencia del Ministerio-Regencia.

DECRETOS.

Habiendo llegado á esta corte D. Adelardo Lopez de Ayala, nombrado Ministro de Ultramar por decreto de 31 de Diciembre último, el Ministerio-Regencia del Reino ha dispuesto que se encargue del despacho del referido Ministerio, cesando en el desempeño del mismo D. Francisco Romero Robledo, Ministro de la Gobernación.

Madrid tres de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Albacete ha presentado D. Tomás de Aquino Arderius, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Madrid tres de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Angel Escobar, Gobernador que ha sido, El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien nombrarle Gobernador civil de la provincia de Albacete.

Madrid tres de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETO.

El Ministerio-Regencia, que se ha propuesto ceñirse á mantener el orden social y satisfacer las mas apremiantes necesidades del servicio público mientras llega el día, muy próximo por fortuna, de que S. M. el Rey, sentado en el Trono de sus mayores, pueda proveer por sí al gobierno del Estado, se vé en la precision de poner la mano en un punto muy importante del derecho procesal por exigirlo así la suma urgencia de la medida que es indispensable dictar.

Des años hace que se estableció en España el Jurado para conocer de los delitos mas graves; y en este periodo se han puesto tan de relieve los inconvenientes de esta innovacion, que no es posible continúe en vigor en el trimestre que ahora empieza. Del expediente instruido en el Ministerio de Gracia y Justicia para apreciar los resultados que ha producido aquella institucion, resulta que los Magistrados que han tenido que abandonar su ordinaria residencia para presidir el Jurado y dictar sentencia segun su veredicto han dejado en las Audiencias un vacío imposible de llenar, originándose de su ausencia considerable retraso en el despacho de los negocios sometidos á la jurisdiccion de estos Tribunales; que el ser Juez de hecho se mira, no como honrosa funcion pública, sino como pesada carga, de la cual procuran librarse cuantos tienen excusa legal que oponer, llegando muchos al extremo

de consentir en ser procesados por no desempeñar funciones judiciales, prefiriendo el papel de reo al de Juez, y que cada día crece la dificultad de conseguir que comparezcan en estos juicios Jurados y testigos; naciendo de aquí perjudicialísimas dilaciones en la administracion de justicia, que solo podrian remediarse en parte indemnizando pecuniariamente á cuantos por necesidad tienen que estar presentes en el procedimiento; gravámen que seria insoportable para el Tesoro público cuando ya le es penoso satisfacer el sobresueldo asignado á los Magistrados y Fiscales durante los viajes á que les obliga esta forma de sustanciacion.

Datos que no es posible recusar, porque están tomados de documentos oficiales, comprueban la verdad de lo que va expuesto. A algunos millones ascienden las dietas devengadas por los expresados funcionarios de las carreras judicial y fiscal; miles de causas se siguen contra Jurados por injustificadas faltas de asistencia; gran número de procesos están detenidos por no haberse podido constituir el Tribunal de hecho; y en muchos de ellos hay reos que están sufriendo indebidamente la privacion de la libertad durante esta prolongacion del proceso, cuando acaso sean al fin declarados inocentes; y la forzosa ausencia de los Magistrados tiene paralizada la sustanciacion de millares de juicios, criminales tambien en su mayor parte.

Sin entrar, pues, en el examen científico de la institucion del Jurado, las dificultades que ofrece en la práctica son motivos bastantes para decretar su suspension. Y tambien es necesario adoptar igual providencia respecto del juicio oral y público ante los Tribunales de derecho, sistema de enjuiciar estimado como notable mejora por los jurisconsultos modernos; pero que no puede ser planteado con provecho si que antes se varien como conviene la organizacion de

los Tribunales y el modo de instruir el sumario.

Atento á los consejos de la experiencia y á los clamores de la opinion, el Ministerio anterior tenia ya formulado sobre esta materia un decreto, cuyas disposiciones son suficientes para ocurrir á la necesidad del momento; el Gobierno actual las acepta por entero, demostrando así que no obra movido por espíritu de partido, sino inspirándose en miras elevadas de interés público.

En esta atencion, el Ministerio-Regencia del Reino ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspende en la parte relativa al Jurado y al juicio oral y público ante los Tribunales de derecho la observancia de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal establecida por Real decreto de 22 de Diciembre de 1872.

Art. 2.º Las causas que á la publicacion del presente decreto tengan estado para ser sometidas al conocimiento del Jurado ó para celebrarse juicio oral y público ante los Tribunales de derecho, se remitirán á los Juzgados de primera instancia de que procedan para su sustanciacion con arreglo á las disposiciones que regian al publicarse la ley provisional. Conforme á las mismas disposiciones, se tramitarán desde que se eleven á plenario las que hoy están en sumario y las que en lo sucesivo se incoen.

Art. 3.º Las causas que se hayan visto ante el Jurado ó en juicio oral y público ante los Tribunales de derecho se fallarán y ultimarán con arreglo á las disposiciones de la ley provisional, cuya observancia se suspende respecto de aquellas en que no se haya celebrado la vista.

Art. 4.º El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de dictar las instrucciones necesarias para la ejecucion del presente decreto y resolver las dudas que ofrezca su aplicacion.

Madrid tres de Enero de mil

ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

Ministerio de la Guerra.

DECRETOS.

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien nombrar General en Jefe del ejército del Centro al Teniente General D. Genaro de Quesada y Matheos, Director general dimisionario desde el 29 de Diciembre último de los cuerpos de Estado mayor del ejército y de plazas.

Madrid primero de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro-interino de la Guerra, Fernando Primo de Rivera.

El Ministerio-Regencia del Reino se ha servido nombrar Jefe de Estado Mayor general del ejército del Centro al Mariscal de Campo D. José Ignacio de Echavarría y Castillo, Marqués de Fuente-Fiel.

Madrid tres de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de la Guerra, Joaquín Jovellar.

Habiendo cesado en el cargo de Ministro de la Guerra que interinamente servía el Teniente General D. Fernando Primo de Rivera y Sobremonte, el Ministerio-Regencia del Reino se ha servido confirmarle en el de Capitan general de Castilla la Nueva que con tanto acierto venía desempeñando.

Madrid tres de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de la Guerra, Joaquín Jovellar.

Ministerio de Fomento.

DECRETOS.

Para la plaza de Jefe de Administración de cuarta clase, Oficial de la de terceros del Ministerio de Fomento, que resulta vacante en el mismo por salida á otro destino

de D. Guillermo Perinat que la desempeñaba,

Vengo en nombrar á D. Fermin Coronado y Romero.

Dado en Logroño á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

Visto el Real decreto de 16 de Noviembre de 1866, por el que se concedió al Ayuntamiento de Málaga autorización para ejecutar las obras de desviacion y encauzamiento del rio Guadalmedina:

Vistos el art. 18 del Real decreto de 29 de Abril de 1860, y los 80, 97, 105, 203 y 204 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866:

Vista la comunicacion que con fecha 7 de Setiembre próximo pasado dirigió el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Málaga al Gobernador de la provincia manifestando que la Municipalidad carecia de medios para realizar el proyecto cuya autorizacion se le habia concedido:

Vista la exposicion presentada por los Sres. Pries y compañía y D. José Gonzalez Espejo solicitando se declare la caducidad de la concesion otorgada al Ayuntamiento de Málaga, y que se les autorice para llevar á cabo las expresadas obras;

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento y de acuerdo con el parecer de la Direccion general de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara caducada la autorizacion concedida al Ayuntamiento de Málaga para ejecutar las obras de desviacion y encauzamiento del rio Guadalmedina.

Art. 2.º Se autoriza á los señores Pries y compañía y D. José Gonzalez Espejo para llevar á cabo dichas obras, declaradas ya de utilidad pública, con arreglo al proyecto formado por el Ingeniero don Pedro Antonio de Mesa y aprobado por Real orden de 22 de Enero de 1874.

Art. 3.º Los concesionarios deberán consignar en el término de 15 dias en la Caja general de Depósitos en concepto de fianza la cantidad de 32.406 pesetas á que asciende el 1 por 100 del importe total de las obras, conforme á lo prevenido en el art. 201 de la citada ley de aguas.

Art. 4.º Dentro de un plazo de seis meses, contados desde la publicacion del presente decreto, darán principio las obras de esta concesion, y quedarán terminadas definitivamente en el de cuatro años,

Art. 5.º Si convinieren á los concesionarios variar ó modificar el proyecto, deberán obtener previamente la correspondiente autorizacion del Ministro de Fomento.

Art. 6.º El replanteo y ejecucion de las obras se verificarán bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia, siendo de cuenta de los concesionarios los gastos que este servicio ocasionare.

Art. 7.º Quedan obligados los concesionarios á la conservacion de las obras durante los cuatro años siguientes á la recepcion provisional, la que tendrá lugar al terminar estas, recibiendo definitivamente al año de estar terminadas, y quedando sólo para el final de dichos cuatro años la recepcion de las de conservacion del nuevo cáuce.

Art. 8.º Los concesionarios no podrán transferir esta concesion sin permiso del Gobierno en tanto no estén concluidas las obras del proyecto.

Art. 9.º Si los concesionarios faltasen á algunas de las obligaciones anteriormente consignadas, se declarará caducada la concesion, quedando la fianza á beneficio del Estado.

Art. 10. Serán de propiedad particular de los concesionarios los terrenos de dominio público del cáuce actual del canal de Guadalmedina que resulten saneados, dejando en los comprendidos entre el extremo inferior del cáuce y la casa de Natera la calle longitudinal que se indica en el proyecto aprobado, y las trasversales que se aprueben oportunamente con arreglo á la legislacion vigente. En los terrenos exteriores los concesionarios respetarán los caminos y servidumbres hoy existentes.

Art. 11. Si los concesionarios solicitasen el deslinde de los terrenos ántes de comenzar los trabajos, se practicará aquel bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia, levantándose el acta correspondiente y siendo los gastos de cuenta de los concesionarios.

Art. 12. Los concesionarios tomarán posesion de los terrenos cuando las obras estén recibidas definitivamente.

Art. 13. Esta autorizacion se concede á perpetuidad, sin responsabilidad del Estado ni perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses de los particulares, que podrán hacer las reclamaciones que creyeran oportunas ante quien corresponda, en la forma que previenen las leyes.

Dado en Logroño á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 1.º de Agosto del corriente año por D. Francisco de la Guardia y Durante solicitando la concesion que proceda con arreglo al decreto ley de 14 de Noviembre de 1868 para establecer un ferro-carril desde la ciudad de Lorca al puerto de San Juan de Aguilas, á cuyo fin acompañaba el correspondiente proyecto:

Vistos los documentos que le constituyen, el expediente instruido al efecto y el decreto ley que se menciona;

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido otorgar á D. Francisco de la Guardia, con arreglo al precitado decreto ley de 14 de Noviembre, la concesion que pretende en la parte que dicha línea afecta al dominio público con el paso sobre la carretera de Caravaca á Aguilas, en su seccion de esta poblacion á Lorca, sobre los arroyos y ramblas denominados del Agua, de los Arajos, la Serreta, el Charcon y Portagico, así como tambien sobre otros cáuces ménos importantes; sometiéndose en todo el concesionario al proyecto y pliego de condiciones aprobados con fecha 24 de Noviembre próximo pasado.

De órden del expresado señor Presidente lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1874.—Navarro y Rodrigo.

Sr. Director general de Obras públicas.

Tribunal Supremo.

Sala de lo criminal.

En la villa de Madrid, á 9 de Noviembre de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia pronunciada por la Seccion de Magistrados de la Sala de justicia de la Audiencia de Palma, que conoció, juntamente con el Jurado en Ibiza, de causa seguida contra Antonio Sala y otros por homicidio:

Resultando que en la noche del 16 de Noviembre de 1873 se encontraban en casa de Antonio Tur, en la parroquia de San Agustin de Ibiza, con objeto de pasar la velada, entre otros Mariano Tur y Sala; y presentándose varios jóvenes, entre los cuales se hallaba Antonio Sala, quien cantó canciones ofensivas al Mariano, este despues de oír una copla se salió fuera de la

casa, iguiéndole Antonio Sala; y como se percibiera después ruido de piedras, acudieron los que se encontraban en la casa para averiguar lo que había, y encontraron á Mariano Tur tendido en el suelo y casi espirando, como en efecto murió al poco rato á consecuencia de cuatro heridas en las mejillas y cabeza, las que pudieron ser causadas por piedras y por un pedazo informe de hierro de libra y media de peso:

Resultando que instruida causa, en la que se comprendió también á Vicente y Juan Sala, hermanos del Antonio, y sometida al conocimiento del Jurado, este declaró en su veredicto que los hermanos Antonio, Vicente y Juan Sala eran responsables del homicidio de Mariano Tur, en cuya ejecución concurrieron las circunstancias atenuantes de no haber tenido intención de causar todo el mal producido, y la de haber obrado con arrebató y obcecación:

Resultando que en su vista la Sección de Magistrados de la Sala de Justicia de la Audiencia de Palma pronunció sentencia en Ibiza á 6 de Julio de 1874 estimando el hecho como delito de homicidio, el cual tuvo lugar en pelea confusa y tumultuaria, ignorándose, no solo quien fuera el autor, sino quién causara las heridas graves al ofendido; y que en el hecho concurrieron las dos circunstancias atenuantes mencionadas, las cuales no eran calificadas en el presente caso; vistos los artículos 419, 420, y circunstancias 3.^a y 7.^a del 9.^o y demás aplicables del Código penal, condenó á los procesados Antonio, Juan y Vicente Sala en tres años de prisión correccional á cada uno, indemnización de 1.500 pesetas á los padres del finado y accesorias:

Resultando que el Ministerio fiscal ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley contra la sentencia anterior con arreglo al núm. 3.^o del ar. 806 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y citando como infringidos los artículos 419 y 420 del Código, esto por haberlo aplicado indebidamente y el primero por no haberlo hecho según procedía atendidas las declaraciones del veredicto, de las cuales diferían esencialmente los fundamentos que consignaba la Sección de derecho, apoyados en hechos no comprendidos en las preguntas dirigidas al Jurado, apareciendo como consecuencia que se imponía á los procesados una pena que no era la correspondiente, según la ley, al delito y circunstancias declarados en el veredicto; cuyo recurso fué admitido por la Sala:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla:

Considerando que en la sentencia pronunciada por la Sección de Magistrados se ha infringido el art. 419 del Código penal citado por el Ministerio fiscal como fundamento del recurso, porque habiendo declarado el veredicto del Jurado responsables de homicidio, aunque con dos circunstancias atenuantes, á los tres procesados, sin haberse formulado otras preguntas ni existir otras contestaciones, la Sección de Magistrados ha debido aplicar el referido artículo, que castiga al reo de homicidio cuando no concurren las circunstancias de asesinato:

Considerando que al hacerse aplicación al caso de autos del artículo 420, que castiga cuando riñendo varios y acometiéndose entre sí confusa y tumultuariamente hubiere resultado muerto y no constare su autor ni tampoco los que hubieren causado lesiones graves al ofendido, se ha cometido la infracción de ley comprendida en el núm. 3.^o del art. 806 de la ley de Enjuiciamiento criminal no imponiendo á los procesados las penas que corresponden, con arreglo á la ley, á los delitos y circunstancias declarados en el veredicto, que únicamente les calificó de reos de homicidio, sin que se consigne fuere en riña ni se acometieron confusa y tumultuariamente, ni que no constara su autor, cuando el veredicto declaraba á los tres procesados como autores de él;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio fiscal: casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sección de Magistrados de la Audiencia de Palma en la causa seguida contra Antonio, Juan y Vicente Sala y Mari; y diríjase la correspondiente certificación con la sentencia que se dicta á continuación, con arreglo al art. 843 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» y á su tiempo en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Miguel Zorrilla.—Fernando Pérez de Rozas.—Antonio Valdés.—Alberto Santías.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.—Ricardo Díaz de Rueda.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 9 de Noviembre de 1874.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa de Madrid, á 11 de Noviembre de 1874, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Manuel Palomares Maeso contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos en causa seguida al mismo en el Juzgado de la propia ciudad por imprudencia con infracción de los reglamentos, que facilitó la fuga de un penado:

Resultando que en la tarde del 2 de Julio de 1873 Ramon Graell, confinado en el penal de Burgos, salió del establecimiento con permiso del capataz Manuel Palomares, y no volvió ya ni ha comparecido á pesar de ser llamado por edictos; en vista de lo cual se instruyó causa contra el repetido capataz, en la que pronunció sentencia la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos en 11 de Mayo de 1874 por la que, teniendo presente que el referido Palomares al conceder sin atribuciones para ello el permiso de salida al penado Graell, facilitó imprudentemente la evasión de este con infracción de los reglamentos, hecho comprendido y penado en el párrafo segundo del artículo 581 del Código penal, le condenó en dos meses y un día de arresto mayor y accesorias correspondientes:

Resultando que preparado contra dicha sentencia recurso de casación, remitida la certificación correspondiente y acreditada la insolvencia del procesado, se mandó proceder al nombramiento de defensores señalándoles para formalizar el recurso el plazo de ocho días:

Resultando que el 14 de Setiembre fueron notificados los nombramientos al Procurador designado para la representación del recurrente; quien en 7 de Octubre presentó escrito, si bien este se halla fechado en 4.^o del mismo mes:

Resultando que se fundó el recurso en la infracción de ley á que se hace referencia en el núm. 4.^o, art. 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal, sin aducir ninguna otra cita:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alvaro Gil Sanz:

Considerando que antes de presentar el mencionado escrito transcurrieron con mucho exceso los ocho días que para fundar el recurso le fueron señalados, conforme á lo dispuesto en el artículo 822, párrafo último de la expresada ley:

Considerando que si bien cita el artículo de esta que autorizaba la interposición, no así las leyes que creyera haber sido infringidas por la sentencia recurrida, como terminantemente previene el 820 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Considerando que las mencionadas faltas constituyen defectos esenciales en el recurso interpuesto, según lo que en los referidos artículos 820 y 822 se halla establecido;

Fallamos que debemos declarar

y declaramos no haber lugar á la admisión del recurso de casación por infracción de ley interpuesto por Manuel Palomares Maeso contra la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos en 11 de Mayo de 1874 en causa seguida al mismo por fuga de un penado, y le condenamos en las costas, y cuando mejore de fortuna á satisfacer la cantidad de 125 pesetas, equivalentes al depósito que debió haber constituido; y comuníquese al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» y se insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.—Alvaro Gil Sanz.—Ricardo Díaz de Rueda.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alvaro Gil Sanz, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 11 de Noviembre de 1874.—Licenciado Carlos Bonet.

Núm. 1483.

Tribunal de cuentas de la Nación.

Secretaría general.—Negociado 2.^o
Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Gefe de la sección 6.^a de este tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Andrés Corral, apoderado de la viuda y heredera de D. Juan José Rosillo, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el examen de las cuentas de la Mesa Maestral de Porcuna y Molino harinero de Martos, provincia de Córdoba, pertenecientes á los años de 1820 á 1822; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid. 29 de Diciembre de 1874.—Manuel Torres.

Ayuntamiento de Pedro-Abad.

4.º trimestre del año económico de 1873 á 1874.

ESTADO demostrativo de la recaudacion y pagos verificados por la Depositaria de este Ayuntamiento en el cuarto trimestre del año económico de 1873 á 1874.

INGRESOS.

Capítulos.	Pesetas.	Cénts.
» Existencias del trimestre anterior.. . . .	870	45 1/2
1 Productos ordinarios de propios.	466	93
9 Id. del repartimiento del 25 por 100 sobre las contribuciones de territorial é industrial.	1757	62
9 Id. de arbitrios impuestos sobre los artículos de comer, beber y arder.. . . .	4173	41
Total.	4268	11 1/2

GASTOS.

1 Gastos obligatorios del Ayuntamiento.. . . .	1309	34
2 Policia de seguridad.	»	»
3 Id. urbana y rural.	28	77
4 Instruccion pública.	859	38
5 Beneficencia municipal.	»	»
6 Obras públicas.	»	»
7 Correccion pública.	»	»
8 Montes.	»	»
9 Cargas.	1000	»
10 Obras de nueva construccion.	»	»
11 Imprevistos.	117	27
12 Resultas de años anteriores por adiccion.	»	»
Total.	3314	76

RESÚMEN.

Importan los ingresos.. . . .	4268	11 1/2
Id. los gastos.	3314	76
Existencia para el trimestre siguiente.	953	35 1/2

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 157 de la Ley orgánica vigente, se publica el presente.

Pedro-Abad 2 de Julio de 1874.—El Alcalde, Ricardo Molina.—El Depositario, Antonio Torrero.—El Regidor interventor, Alfonso Galan.—El Secretario del Ayuntamiento, Cándido Adame.

ANUNCIOS.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de Mayo de 871. Se hallan de venta en la libreria del «Diario de Córdo-

ba,» San Fernando 3, y Letrados 18.

Se compran recibos de caballos requisados, de nueve de la mañana à una de la tarde, en el despacho del Abogado D. José Francisco de Trasobares, calle de San Francisco.

4-2

Novelas completas por cuatro reales.

«Los Incendiaros del Alba,» novela histórica por D. Antonio San Martin.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un husca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompaya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Espuela,» Eoisodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

«La Atalá y el René,» por el Vizconde de Chateaubriand, encuadernada en holandesa.

VENTA.

Se hace del oficio de Procurador que ejerció en esta ciudad D. Juan Maria Velasco. La persona que le convenga su adquisicion puede avistarse con D. Juan Rafael Velasco calle Pedregosa núm. 11.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 31.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,»

Letrados 18 y San Fernando 34.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 71.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formacion del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 31 y Letrados 18.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA.